



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Mayo doce de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 916

RADICADO N° 2021 00110 00

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indicará en dónde se encuentran los originales de los documentos aportados digitalmente (Artículo 245 del C. G. del P.).
2. Adecuará el encabezado de la demanda en el sentido de indicar el número de documento de identidad y domicilio tanto de la parte demandante como demandada (Numeral 2º artículo 82 del C. G. del P.).
3. Anexará el certificado para procesos divisorios del respectivo registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de división sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un periodo de 10 años. (Inciso 2º artículo 406 del C. G. del P.).
4. Allegará el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., en el que se especifique con claridad y precisión, además del valor del inmueble, el tipo de división que es procedente y la partición, si fuere el caso de división material, el cual debe cumplir además con los requisitos establecido en el artículo 226 ibídem, toda vez que en el anexo sólo se establece el avalúo comercial del bien y presenta inconsistencias pues señala en el numeral 11 un folio de matrícula inmobiliaria diferente al que es objeto del proceso de división.

5. Deberá adecuar la pretensión 4 de la demanda de acuerdo al tipo de división invocada, toda vez que en la pretensión 1 habla de división por venta y en la 4 habla de inscribir partición material.
6. Deberá aclarar el encabezado y hechos de la demanda en cuanto al tipo de división, debido a que hace referencia a división material en el encabezado y en el hecho séptimo establece que sólo es procedente la división por venta.
7. A fin de determinar la competencia en razón a la cuantía del asunto, se allegará el avalúo catastral del inmueble objeto de las pretensiones correspondiente al año 2021 (Artículo 26, numeral 4 del C. G. del P.).
8. En razón a lo señalado en el hecho tercero de la demanda, deberá allegar el certificado de defunción de los señores MARIA OLIVA ESCOBAR DEL VALLE y JORGE DE JESÚS DEL VALLE MEJÍA, con el fin de probar lo allí indicado en cuanto al levantamiento del usufructo.
9. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los efectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso DIVISORIO instaurado por CARLOS MARIO DEL VALLE ESCOBAR Y OTROS frente a BEATRIZ ELENA DEL VALLE ESCOBAR, por lo expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA LUCIA ARANGO RAIGOZA con T. P. Nro. 97.335 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 20 fijado en la página web de la rama judicial el 19 de mayo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

1.

Firmado Por:

SERGIO ESCOBAR HOLGUIN

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a12a32cac95423ac1f2858e4a7e21350fcdab034297fadcf4f846531b4e50a**

Documento generado en 18/05/2021 11:58:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>